

EXPEDIENTE 76/2022

En la ciudad de Pamplona a 15 de marzo de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Vistos escritos presentados por AAA, con NIF XXX, en relación con la tributación por el Impuesto sobre sucesiones como consecuencia de adquisición hereditaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La ahora reclamante presentó su reglamentaria declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como consecuencia de la adquisición de parte de la herencia causada por doña BBB.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2021, la interesada vino a impugnar la citada autoliquidación solicitando la aplicación de la reducción por discapacidad prevista en el artículo 32.bis del Texto Refundido de las disposiciones del impuesto. Dicha solicitud fue denegada por resolución del jefe/a de la Sección de Sucesiones y Donaciones, ITP y AJD de 20 de octubre de 2021.

TERCERO.- Contra la citada resolución interpuso la interesada recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de 11 de febrero de 2021.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el día 15/03/2022 interpone el interesado/a reclamación económico-administrativa en la que insiste en su anterior pretensión, alegando para ello las razones que estima procedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- El artículo 32.bis del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dispone: *“Las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 gozarán de una reducción de 60.000 euros. Dicho importe será de 180.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100”*.

Por su parte, la Disposición adicional segunda del mismo texto legal, a los efectos de acreditar la situación de dependencia del sujeto pasivo, establece lo siguiente: *“1. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas discapacitadas las afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.*

2. Con los efectos previstos en el apartado anterior, el grado de discapacidad se considerará acreditado cuando sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma.

3. No obstante, se considerarán afectadas por una discapacidad igual o superior al 33 por 100 las personas que perciban prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas como consecuencia de incapacidad permanente total; e igual o superior al 65 por 100 cuando dichas prestaciones sean consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

También se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas con una incapacidad declarada judicialmente y las que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados”.

Con esta finalidad de acreditar su condición de discapacitada, la reclamante aporta, en primer lugar, un certificado de la Delegación de Córdoba (lugar de su residencia) de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del que, según mantiene, resultaría el reconocimiento de tal condición a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pues bien, respecto de tal certificación hemos de señalar que, por una parte, solo acredita la presentación por la interesada de declaración-liquidación por el citado tributo correspondiente al año 2019, declaración en la que, en efecto, se habría incluido una reducción por discapacidad, y la inexistencia de actuaciones posteriores, tanto por parte de la Administración como de la declarante, que modifiquen dicha declaración. Es decir, la certificación acredita que dicha autoliquidación no ha

sido objeto de revisión, no que la deducción por discapacidad haya sido “aceptada” por la Administración tributaria estatal. Y, por otra parte, tal y como señala la Disposición adicional transcrita, la certificación acreditativa del grado de discapacidad ha de proceder de “los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma” (el subrayado es nuestro), y los órganos de la Administración tributaria no sería “competentes” a estos efectos.

Y, por otra parte, aporta también una certificación de la entidad “CCC” de la que resulta que la interesada estaría percibiendo una prestación por “*INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL*”, la cual, por otra parte, se declara coincidir plenamente con la incapacidad permanente absoluta regulada en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Pues bien, el apartado 3 de la Disposición adicional antes transcrita habla, a efectos de acreditación de la discapacidad, de “*personas que perciban prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas*” como consecuencia de incapacidad permanente total o de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez y la mutualidad en cuestión, aun tratándose de una entidad que actúe como alternativa a la Seguridad Social, no es un Administración Pública.

Esta distinción entre entidades públicas y entidades privadas sustitutivas resulta más patente en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuya Disposición adicional quinta, en su apartado 3, establece que “*no obstante, se considerarán afectadas por una discapacidad igual o superior al 33 por 100 las personas que perciban prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas como consecuencia de incapacidad permanente total; e igual o superior al 65 por 100 cuando dichas prestaciones sean consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez*”, utilizando una terminología idéntica a la empleada por la normativa del Impuesto sobre Sucesiones, mientras que la letra a) del artículo 7, al establecer las rentas exentas del impuesto, habla de “*prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez*” (el subrayado es nuestro), asimilando específicamente a las mismas “*las reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al mencionado régimen especial de la Seguridad Social*”. Es decir, la equiparación de las prestaciones a los efectos de la exención se realiza expresamente, mientras que no hay tal equiparación en el caso de la acreditación de la condición de minusválido.

A la vista de lo anterior, hemos de coincidir con el criterio mantenido por los órganos de gestión del impuesto de no tener por acreditada la condición de minusválido de la reclamante a los efectos de aplicar la pretendida reducción en la base imponible del impuesto.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa a que se refiere el presente expediente, debiéndose confirmar en sus propios términos las actuaciones llevadas a cabo por los órganos de gestión del Impuesto sobre Sucesiones, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.